



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA - HUILA  
cempl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JUAN DIEGO RODRIGUEZ MONJE  
Demandado : RODRIGO AYERBE SAAVEDRA  
Radicación : 2022-00237

Revisada la anterior demanda Declarativa Verbal Especial (Proceso Monitorio) y al reunir los requisitos señalados en los artículos 82 y ss., 420 y 421 del Código General del Proceso, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REQUERIR** al señor RODRIGO AYERBE SAAVEDRA; para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor JUAN DIEGO RODRIGUEZ MONJE a través de apoderado judicial, equivalente a:

- La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.218.750); más los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandada que de no cancelar la obligación o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago de deuda.

**CUARTO.- NEGAR** las medidas cautelares de embargo de salario, inmueble y cuentas bancarias del aquí demandado, por cuanto, estas cautelares no se encuentran contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 ibidem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA - HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP